

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1619
Radicado:	50013110 004-2022-00475-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY FERNANDA REALES SERRANO en representación de su hijo menor de edad ALEJANDRO ALZATE REALES
Demandado:	JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Deberá aclarar los hechos e indicar, de forma clara, cada uno de los abonos realizados por el demandado, pues de la forma manifestada no es comprensible para el despacho, y en garantía del derecho de defensa que le asiste al demandado. Art. 82 num. 3 y 4 del C.G.P.
2. En ese orden de ideas, deberá presentar la liquidación del crédito incluyendo cada mes los valores adeudados por todos los conceptos de cuota alimentaria, y realizar una imputación adecuada de los abonos realizados.

Deberá adecuar o aclarar el valor total de lo que se pretende se libre mandamiento como parte integral de todo lo adeudado, el mismo que deberá estar acorde con lo establecido en el título que pretende ejecutar. Por lo que deberá aportar la liquidación del crédito con el valor total de lo pretendido, además se advierte del contenido de la demanda y de las pretensiones que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues en ella se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones.

El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del C.G.P. , en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se

pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.

- 3. En caso de haberse modificado la cuota alimentaria por acuerdo entre las partes, deberá aportar la correspondiente prueba de ello, que justifique que los pagos realizados por concepto de estudio no se abonan a la cuota alimentaria.
- 4. Frente a la pretensión de cobro por concepto de cuotas de educación, deberá igualmente relacionar mes a mes de forma independiente, cada una de las pretensiones relacionadas por dicho concepto dejadas de pagar en la forma que resulte correspondiente, habida cuenta que cada una de ellas corresponden a un ítem diferente y tanto su solicitud como oposición debe hacerse de forma individual, núm. 4°, artículo 82 del C.G.P.
- 5. En caso de incluir los valores de EDUCACIÓN, al tratarse de un título complejo, deberá aportar el documento que soporte el valor incluido en la liquidación, de lo contrario, no podrá ser tenido en cuenta en el mandamiento de pago que se pretende. Art. 430, 82 Y 90 del C.G.P.
- 6. Deberá aclarar la medida cautelar solicitada, pues no se indica sobre qué recae la misma, y si se trata de embargo y retención de l salario del demandado, deberá indicar el porcentaje que se solita sea retenido. Art. 83 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR